



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado Sustanciador

AC403-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00331-00

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Se decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Sogamoso (Boyacá) y Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., para conocer del juicio verbal declarativo de responsabilidad civil impulsado por Seguros Comerciales Bolívar, como subrogatario legal de General de Equipos de Colombia S.A., frente a Colombiana de Encomiendas S.A. -ENCOEXPRES S.A.-, Leasing Corficolombiana S.A. y José Joaquín Casas.

1. ANTECEDENTES

1.1. ***Petitum y causa petendi.*** La sociedad actora, en la calidad indicada *ut supra*, pretende se declare responsable, civilmente, a los demandados, por los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento de un contrato de transporte celebrado entre ellas y General de Equipos de Colombia S.A.

Lo anterior, dado el “hurto” de los productos ocurrido mientras eran trasladadas desde Yopal (Casanare) a Bogotá

D.C.

1.2. Determinación de la competencia territorial.

La promotora dirigió la demanda a los jueces civiles municipales de Bogotá D.C., por corresponder, esa ciudad, al lugar de *“cumplimiento de la obligación”*.

1.3. El juzgado destinatario. En auto de 26 de agosto de 2019 (fol. 68) se abstuvo de gestionar la acción, en tanto *“(...) en este proceso ninguno de los demandados tiene su domicilio en esta ciudad y por tanto al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, [se rechazará la demanda]”*.

Como uno de los demandados tenía su vecindad en Sogamoso (Boyacá), a los jueces de allí remitió el expediente.

1.4. El despacho receptor. Por pronunciamiento de 16 de enero ulterior (fol. 80), de igual manera se abstuvo de tramitar la controversia.

Se apoyó, para el efecto, en dos consideraciones: primero, que la juez de Bogotá D.C. no podía desconocer la escogencia del fuero negocial, efectuada por la demandante; segundo, que, en todo caso, tampoco podía soslayarse que como cada uno de los interpelados tenía su domicilio en un lugar distinto, a la promotora le correspondía elegir cuál, de entre los varios estados con jurisdicción en cada uno de esos sitios, sería el competente para conocer.

1.5. Planteó así el conflicto negativo y envió el expediente a esta Corporación para que lo dirimiera.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Baste observar con detenimiento los antecedentes que originaron la colisión cuya historia se ha dejado reseñada, para concluir, en mérito de ellos, que la declaración de incompetencia efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. carece de base.

2.2. A esa deducción se llega partiendo de una premisa elemental: la actora eligió, como foro o fuero determinante de la competencia, el establecido en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, que a la letra reza: “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Del contrato de transporte de mercancías, que es la fuente de los perjuicios reclamados, emanan diversos tipos de obligaciones; una de ellas, la de “(...) conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, [las] cosas y entregar estas al destinatario” (art. 981 CCo.).

Luego, si como se narra en la demanda los aquí interpelados se comprometieron a trasladar las mercaderías desde Yopal hasta Bogotá D.C., concretamente, a la “Avenida Las Américas No. 41-31”, resulta indiscutible que será el juez

de esta capital el llamado a gestionar la controversia *subéxamine*, justamente, porque en el ámbito de su circunscripción territorial era donde debía verificarse el cumplimiento de la anotada prestación.

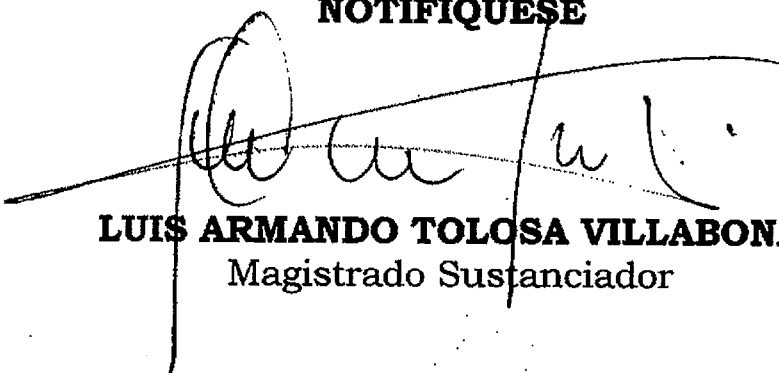
2.3. A él, en consecuencia, se asignará el conocimiento del asunto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., al cual se ordena remitir las diligencias para lo de su cargo.

Comuníquese de este proveído a las autoridades involucradas, haciéndoles llegar copia de esta providencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado Sustanciador